



Resolución No. CSJCOR24-614

Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2024-00331-00, 23-001-11-01-002-2024-00332-00 y 23-001-11-01-002-2024-00333-00

Solicitante: Dr. Luis Gabriel Marchena Otero

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de agosto del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 30 de julio de 2024, el señor Luis Gabriel Machena Otero, en su condición de parte procesal interesada y ciudadano en ejercicio, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2016-00030-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00331-00**).

Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00220-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00332-00**).

Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2024-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00333-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2016-00030-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00331-00**):

“DERECHO DE PETICIÓN DEL 24 DE JUNIO DE 2024 (ADJUNTO EN PDF, en donde solicité el estado de un proceso que llegó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal por impedimento de la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano Dra. Vilma Suárez Hoyos (QEPD), el radicado en el juzgado primero era el #234664089001-2012-00023- 00 . El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MONTELÍBANO, me contesta mediante oficio # 849 (se anexa en pdf) que dicho proceso se radicó en el despacho con el # 234664089002-2016-00030-00. Desde la expedición del oficio 849 notifiqué al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano que ese radicado # 234664089002-2016-00030-00 NO CORRESPONDE AL MISMO PROCESO NI A LAS PARTES DEL PROCESO ORIGINAL # 234664089001-2012-00023- 00, no obstante, a lo anterior y debido a que lo pretendido es que se levanten unas medidas cautelares por desistimiento tácito me respondan que

haga la solicitud en formato PDF y ya he realizado 8 PETICIONES Y REITERACIONES y no se me ha resuelto aún.”

- Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00220-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00332-00**):

“En el radicado # 234664089002 2023 00220 00 he realizado múltiples solicitudes con el fin de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, REQUIERA y conmine a la empresa CDI SA para que le de cumplimiento a la medida cautelar de embargo contenida en oficio # 773 del 12 de junio del presente año, lo cual hasta la fecha no ha sido posible que el despacho realice.”

- Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2024-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00333-00**):

“He sido reiterativo en mis quejas frente a las omisiones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, como por ejemplo sacan un auto autorizando una medida cautelar, y no libran los oficios de embargo una vez se encuentra ejecutoriado, por ejemplo, en el radicado # 23466408900220240008200, mediante auto del 16 de julio se ordena una medida cautelar, he realizado diversas solicitudes de que emitan el oficio que concrete la medida cautelar, lo cual hasta ahora ha sido imposible.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-335 del 02 de agosto de 2024, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas y solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de agosto del 2024, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informes de respuesta dirigidos a esta Judicatura, a través de los cuales comunicó respecto a cada proceso, lo siguiente:

- Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2016-00030-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00331-00**):

“En atención a la solicitud de información detallada respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por JOSE LEONEL ORTEGA GIL contra JAIRO ANTONIO SEPULVEDA FRANCO, radicado bajo el N° 23-466-40-89- 002-2016-00030-00, me permito enviar lo siguiente:

ACTUACION	FECHA
Auto Acepta Impedimento y Ordena Seguir Adelante Ejecución	06-04-2016
Auto Aprueba Liquidación de Crédito	30-06-2016
Auto Acepta Sustitución de Poder y Reconoce Personería	30-01-2017
Auto Ordena oficiar por Secretaría a IGAC	30-01-2017
Resolución 020 “Por la cual se modifican radicados de expedientes”	06-08-2024
Auto Niega Desistimiento Tácito	12-08-2024

- Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00220-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00332-00**):

“En atención a la solicitud de información detallada respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por HERNÁN ESTEBAN MARCHENA OTERO contra FABIAN ADOLFO PEREZ MOLINA, radicado bajo el N° 23-466-40-89- 002-2023-00220-00, me permito enviar lo siguiente:

ACTUACION	FECHA
Radicación demanda ejecutiva	27-10-2023
Auto Libra Mandamiento de Pago	10-11-2023
Auto ordena corregir Auto que Libra Mandamiento de Pago	06-02-2024
Solicitud Medida Cautelar	01-03-2024
Auto Decreta Medida Cautelar	19-03-2024
Envío de Oficio No. 773	12-06-2024
Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución	12-06-2024
Memorial Solicita Requerir Pagador	10-07-2024
Auto ordena requerir Pagador	12-08-2024

- Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2024-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00333-00**):

“En atención a la solicitud de información detallada respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por ISABEL SEGUNDA DÍAZ URANGO contra WILSON HERNÁN PÉREZ SÁNCHEZ, radicado bajo el N° 23-466-40-89- 002-2024-00082-00, me permito enviar lo siguiente:

ACTUACION	FECHA
Radicación demanda ejecutiva	22-09-2024
Auto Libra Mandamiento de Pago	10-04-2024
Auto ordena corregir Auto que Libra Mandamiento de Pago	10-07-2024
Solicitud Medida Cautelar	15-07-2024
Auto Decreta Medida Cautelar	16-07-2024
Envío de Oficio No. 1178	12-08-2024

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00331-00

Inicialmente, en lo que atañe al proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2016-00030-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Gabriel Machena Otero, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto de las diferentes solicitudes de desistimiento tácito con la finalidad de levantar las medidas cautelares decretadas. Por otra parte, afirma que el juzgado le ha proporcionado un número de radicado incorrecto, correspondiente a un proceso diferente al original, lo cual ha generado confusión y retrasos en la resolución de su petición.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 12 de agosto de 2024 emitió un pronunciamiento respecto de la petición realizada por el peticionario, como se muestra en el siguiente pantallazo:

RADICADO

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

CLASE DE PROCESO:

234664089002 2016 00233 00

JOSE LEONEL ORTEGA

JAIRO ANTONIO SEPULVEDA FRANCO

EJECUTIVO SINGULAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL – MONTELÍBANO

Email: j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO NIEGA SOLICITUD DESISTIMIENTO

Agosto doce (12) del 2024

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación de desistimiento tácito solicitada por la parte interesada por los motivos expuestos, en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR, las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

Además, con Resolución 020 del 06 de agosto de 2024, modifica radicados de expedientes. En la parte resolutive de esta decisión, la juez explica que no recibió por parte del Juez saliente un plan de gestión que establezca la relación de los procesos activos en la fecha en la que ocupó el cargo (24 de febrero de 2022). Luego, detectó que en el transcurrir de los años precedentes, se radicaron varias demandas diferentes, con el mismo número de identificación en los libros radicadores del sistema manual anterior, lo cual generó dificultad al momento de crear e ingresar en la plataforma Justicia XXI en ambiente web varios procesos y las actuaciones que se surten en ellos.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 12 de agosto de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la juez, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00332-00

Con referencia al proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00220-00, el señor Luis Gabriel Machena Otero, manifiesta que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de medida cautelar.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 12 de agosto de 2024, emitió un pronunciamiento respecto de la petición realizada por el peticionario, como se muestra en el siguiente pantallazo:

RADICADO: 234664089002 2023 00220 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN ESTEBAN MARCHENA OTERO
APODERADO: LUIS GABRIEL MARCHENA OTERO
DEMANDADO: FABIAN ADOLFO PEREZ MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Montelíbano, 12 de agosto del 2024. Al Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se requiera al PAGADOR de la parte demandada. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ BONETT
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELÍBANO

Montelíbano, doce (12) agosto del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: AUTO ORDENA REQUERIR A PAGADOR

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la empresa CDI SA al email cdisa@cdisa.co, para que explique los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no le ha dado cumplimiento al oficio No. 773 de fecha 12 de junio del 2024, comunicada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INGRESAR, las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 12 de agosto de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la juez, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

2.3.3. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00333-00

En lo que atañe al proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2024-00082-00, en su solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, el señor Luis Gabriel Machena Otero, muestra su inconformidad debido a que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido los oficios correspondientes a las medidas decretadas en auto del 16 de julio de 2024.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, el 12 de agosto de 2024 envió el Oficio No. 1178 por medio del cual comunica la medida decretada en auto del 16 de julio de 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con el envío del Oficio N° 1178 el 12 de agosto de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la juez, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

2.4. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	933	87	79	15	934
	Segundo	934	133	147	31	897

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **897 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.067
CARGA EFECTIVA	897

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite de los siguientes procesos:

Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2016-00030-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00331-00**).

Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00220-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00332-00**).

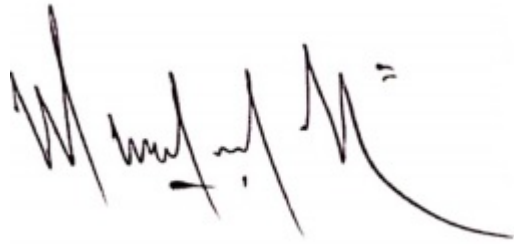
Proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2024-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00333-00**).

Y por consiguiente ordenar el archivo de las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2024-00331-00, 23-001-11-01-002-2024-00332-00 y 23-001-11-01-002-2024-00333-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Gabriel Machena Otero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl